



PROCESO: VERBAL.- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE. MARIA BORNACHERA ARIÑA
DEMANDADO: CARIBESOL COSTA SAS ESP - AIR-E y otra
RADICACIÓN: 2022-00255.

BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.-

En atención a lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, la demandante deberá comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado, para lo cual deberá presentar poder con el lleno de los requisitos del artículo 74 de ese mismo código.

En atención a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4º., del Código General del Proceso, por ser las partes el factor subjetivo de las pretensiones, debe aclararse quienes integran la parte demandada; si CARIBE SOL SAS ESP, y AIR-E SAS ESP., como dos personas jurídicas distintas, o si CARIBESOL AIR-ESAS ESP, como se dice en el primer párrafo de la demanda, o CARIBE SOL COSTA A.S ESP AIR-E, cómo se dice en el aparte de pretensiones, como una sola persona.

En todo caso, la parte demandante deberá precisar el nombre de la sociedad demandada si fuere una sola, o nombre de las demandadas, si fueren más de una, y aportar certificado de existencia y representación de las mismas, debiendo coincidir los nombres señalados en el escrito de subsanación con los que aparezcan anotados en el respectivo certificado de existencia.

Debe indicarse el nombre del representante legal de la sociedad demandada, o el nombre de los representantes legales de las entidades demandadas, según fuere el caso, y los mismos deberán aparecer anotados en el respectivo certificado de representación.

Debe sanearse la indebida acumulación de pretensiones que se formulan, en atención a lo dispuesto en el artículo 88 numeral 1º., del Código general del Proceso. Lo anterior debido a que los jueces civiles del circuito no somos competentes para adelantar procesos por la responsabilidad que cabe en sus omisiones a las entidades públicas, sino los jueces contenciosos administrativos, acorde a lo establecido en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, **omisiones** y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En este entendido, no somos competentes para tramitar y resolver la pretensiones dirigida a establecer la responsabilidad de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Como la demandante pretende el pago de indemnización, en seguimiento de lo establecido en el artículo 206 del C. G del P., debe estimarlos razonadamente, bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos, de tal manera que se le pueda exigir a la parte demandada, en caso de objetarlos, especificar razonadamente la inexactitud que le atribuya a cada estimación.

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, deberá presentarse la prueba de haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022;

Se debe acreditar que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6º., de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0198789c10aaa4570a1c27bb34d88669abd249c7f6233c19c132d0cbb0d031c**

Documento generado en 10/11/2022 03:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>